



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

8 de Febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2011 – 00095 - 00
Demandante	Diana Carolina Acevedo Ocampo
Demandado	Sigifredo Acevedo Izquierdo
Asunto	Modificación Liquidación de Crédito y entrega depósitos judiciales
Auto	126

OBJETO

Decidir lo que en Derecho corresponda acerca de la aprobación o modificación de la liquidación de crédito radicada por la parte demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

Una vez, efectuado el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual fue objetada durante el traslado por la parte demandante quien aportó la actualización a la liquidación del crédito, este despacho judicial, actuara de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procediendo a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y ejecutante, teniendo en cuenta los certificados de los pagos de las mesadas pensionales realizados al señor SIGIFREDO ACEVEDO IZQUIERDO y allegados por la entidad COLPENSIONES en cumplimiento de la orden impartida por el juez.

Por otra parte, revisado el proceso se tiene que, la señorita DIANA CAROLINA ACEVEDO OCAMPO como parte ejecutante, cumplió la edad de 25 años el día 17 de Abril del año 2020, por lo tanto, se tendrá las cuotas alimentarias causadas hasta esta fecha, pero se seguirán causando los intereses moratorios de modo que, solo la obligación alimentaria del ejecutado se deja de sustraer por encontrarse la ejecutante en el límite de edad establecida por la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, a excepción que demuestre ser una persona con discapacidad.



Lo anterior se deriva del Artículo 422 del C.C. que establece lo siguiente: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón entienda hombre o mujer, desde la Constitución de 1991 de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años hoy 18, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo” de igual forma la jurisprudencia se ha manifestado conforme al anterior artículo como es la ley 100 de 1993 que dice lo siguiente: “...b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...” confirmada por la sentencia T-285 de 2010 que confirmo lo siguiente: “...los 25 años es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.

En consecuencia, se iniciará la modificación a partir del saldo evidenciado en el Auto No. 940 del 29 de Junio del 2017 por el valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/cte (\$33.688.104,00) considerando que, mediante el Auto No. 722 del 19 de Octubre del 2020, se dejó sin efectos el Auto No. 100 del 24 de Enero del 2020 que aprobó la más reciente liquidación del crédito.

Dado lo anterior se dispondrá modificar la liquidación como lo detalla el siguiente cuadro:

MES	INCREMENTO CUOTA	INTERESES	ABONOS	SALDO SIN INTERESES	SALDO TOTAL
Saldo - Auto No. 236 de Junio del 2017	\$ 33.688.104		\$ 0	\$ 33.688.104	\$ 33.688.104
jun-17	\$ 719.278	\$ 168.441	\$ 719.278	\$ 33.688.104	\$ 33.856.545
Extra Jun-17	\$ 719.278	\$ 168.441	\$ 0	\$ 34.407.382	\$ 34.744.263
jul-17	\$ 719.278	\$ 172.037	\$ 719.278	\$ 34.407.382	\$ 34.916.300
ago-17	\$ 719.278	\$ 172.037	\$ 719.278	\$ 34.407.382	\$ 35.088.337
sep-17	\$ 719.278	\$ 172.037	\$ 719.278	\$ 34.407.382	\$ 35.260.374
oct-17	\$ 719.278	\$ 172.037	\$ 719.278	\$ 34.407.382	\$ 35.432.411
nov-17	\$ 719.278	\$ 172.037	\$ 1.536.636	\$ 33.590.024	\$ 34.787.090
dic-17	\$ 719.278	\$ 167.950	\$ 719.278	\$ 33.590.024	\$ 34.955.040
Extra Dic-17	\$ 719.278	\$ 167.950	\$ 0	\$ 34.309.302	\$ 35.842.268
ene-18	\$ 638.090	\$ 171.547	\$ 748.668	\$ 34.198.724	\$ 35.903.236
feb-18	\$ 638.090	\$ 170.994	\$ 748.668	\$ 34.088.146	\$ 35.963.652
mar-18	\$ 638.090	\$ 170.441	\$ 748.668	\$ 33.977.568	\$ 36.023.515
abr-18	\$ 638.090	\$ 169.888	\$ 748.668	\$ 33.866.990	\$ 36.082.825
may-18	\$ 638.090	\$ 169.335	\$ 748.668	\$ 33.756.412	\$ 36.141.581
jun-18	\$ 638.090	\$ 168.782	\$ 748.668	\$ 33.645.834	\$ 36.199.786



Extra Jun-18	\$ 638.090	\$ 168.229	\$ 0	\$ 34.283.924	\$ 37.006.105
jul-18	\$ 638.090	\$ 171.420	\$ 748.668	\$ 34.173.346	\$ 37.066.946
ago-18	\$ 638.090	\$ 170.867	\$ 748.668	\$ 34.062.768	\$ 37.127.235
sep-18	\$ 638.090	\$ 170.314	\$ 748.668	\$ 33.952.190	\$ 37.186.971
oct-18	\$ 638.090	\$ 169.761	\$ 748.668	\$ 33.841.612	\$ 37.246.154
nov-18	\$ 638.090	\$ 169.208	\$ 1.599.456	\$ 32.880.246	\$ 36.453.996
dic-18	\$ 638.090	\$ 164.401	\$ 748.668	\$ 32.769.668	\$ 36.507.819
Extra Dic-18	\$ 638.090	\$ 163.848	\$ 0	\$ 33.407.758	\$ 37.309.757
ene-19	\$ 658.382	\$ 167.039	\$ 772.483	\$ 33.293.657	\$ 37.362.695
feb-19	\$ 658.382	\$ 166.468	\$ 772.483	\$ 33.179.556	\$ 37.415.063
mar-19	\$ 658.382	\$ 165.898	\$ 772.483	\$ 33.065.455	\$ 37.466.859
abr-19	\$ 658.382	\$ 165.327	\$ 772.483	\$ 32.951.354	\$ 37.518.086
may-19	\$ 658.382	\$ 164.757	\$ 772.483	\$ 32.837.253	\$ 37.568.741
jun-19	\$ 658.382	\$ 164.186	\$ 772.483	\$ 32.723.152	\$ 37.618.827
Extra Jun-19	\$ 658.382	\$ 163.616	\$ 0	\$ 33.381.534	\$ 38.440.824
jul-19	\$ 658.382	\$ 166.908	\$ 772.483	\$ 33.267.433	\$ 38.493.631
ago-19	\$ 658.382	\$ 166.337	\$ 772.483	\$ 33.153.332	\$ 38.545.867
sep-19	\$ 658.382	\$ 165.767	\$ 772.483	\$ 33.039.231	\$ 38.597.533
oct-19	\$ 658.382	\$ 165.196	\$ 772.483	\$ 32.925.130	\$ 38.648.628
nov-19	\$ 658.382	\$ 164.626	\$ 1.650.326	\$ 31.933.186	\$ 37.821.310
dic-19	\$ 658.382	\$ 159.666	\$ 772.483	\$ 31.819.085	\$ 37.866.875
Extra Dic-19	\$ 658.382	\$ 159.095	\$ 0	\$ 32.477.467	\$ 38.684.352
ene-20	\$ 683.400	\$ 162.387	\$ 801.841	\$ 32.359.026	\$ 38.728.298
feb-20	\$ 683.400	\$ 161.795	\$ 801.841	\$ 32.240.585	\$ 38.771.653
mar-20	\$ 683.400	\$ 161.203	\$ 801.841	\$ 32.122.144	\$ 38.814.414
abr-20	\$ 683.400	\$ 160.611	\$ 1.603.682	\$ 31.201.862	\$ 38.054.743
may-20		\$ 156.009	\$ 801.841	\$ 30.400.021	\$ 37.408.911
jun-20		\$ 152.000	\$ 801.841	\$ 29.598.180	\$ 36.759.071
jul-20		\$ 147.991	\$ 801.841	\$ 28.796.339	\$ 36.105.220
ago-20		\$ 143.982	\$ 801.841	\$ 27.994.498	\$ 35.447.361
sep-20		\$ 139.972	\$ 801.841	\$ 27.192.657	\$ 34.785.493
oct-20		\$ 135.963	\$ 801.841	\$ 26.390.816	\$ 34.119.615
nov-20		\$ 131.954	\$ 1.713.042	\$ 24.677.774	\$ 32.538.527
dic-20		\$ 123.389	\$ 801.841	\$ 23.875.933	\$ 31.860.075
ene-21		\$ 119.380	\$ 814.751	\$ 23.061.182	\$ 31.164.704
feb-21		\$ 115.306	\$ 814.751	\$ 22.246.431	\$ 30.465.258
mar-21		\$ 111.232	\$ 814.751	\$ 21.431.680	\$ 29.761.740
abr-21		\$ 107.158	\$ 814.751	\$ 20.616.929	\$ 29.054.147
may-21		\$ 103.085	\$ 814.751	\$ 19.802.178	\$ 28.342.481
jun-21		\$ 99.011	\$ 814.751	\$ 18.987.427	\$ 27.626.741
jul-21		\$ 94.937	\$ 814.751	\$ 18.172.676	\$ 26.906.927
ago-21		\$ 90.863	\$ 814.751	\$ 17.357.925	\$ 26.183.039
sep-21		\$ 86.790	\$ 814.751	\$ 16.543.174	\$ 25.455.078
oct-21		\$ 82.716	\$ 814.751	\$ 15.728.423	\$ 24.723.043
nov-21		\$ 78.642	\$ 1.740.622	\$ 13.987.801	\$ 23.061.063
dic-21		\$ 69.939	\$ 814.751	\$ 13.173.050	\$ 22.316.251



VALOR DEL CREDITO	\$70.189.015
MENOS SALDO DEPOSITADO POR EL PAGADOR	\$47.872.764
SALDO FINAL DEL CREDITO	\$22.316.251

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y en aplicación del numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como capital y saldo del crédito a cargo de la parte ejecutada la suma **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.316,251.00)** hasta el mes de **DICIEMBRE** del año **2021**, sin incluir los depósitos que se llegaran a efectuar en el mes de enero del año 2022 por no obtener certificación de pago de la mesada pensional en el presente año.

TERCERO: En firme la presente providencia, una vez lo solicite, procédase a la entrega de los títulos de depósitos judiciales que reposan dentro del presente proceso a la señorita **DIANA CAROLINA ACEVEDO OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.784.630 de Cartago (V), por valor total de **CATORCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$14.019.607,00)** correspondiente a los dineros que faltan por entregar desde el mes de Octubre del 2020 hasta Diciembre del 2021 y los dineros que en adelante se consignent en el Banco Agrario de Cartago, de conformidad con lo normado en el artículo 447 del C.G.P., hasta que se verifique el pago del total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 26

Cartago, 9 de Febrero de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28882d90e435d4ad891688220b365e8d6aff87d263a1ab8bce76e72e3aed4f4**

Documento generado en 08/02/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>